

RECURSO DE REVISIÓN:	364/2015-13
RECURRENTE:	*****
TERCERO INTERESADO:	*****
SENTENCIA RECURRIDA:	6 DE ENERO DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 13
JUICIO AGRARIO:	*****
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	*****
ESTADO:	*****
ACCIÓN:	CONTROVERSI A POSESORIA EN PRINCIPAL; PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN RECONVENCIÓN
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIA: LIC. MARTHA ORTIZ AYALA

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número **364/2015-13**, interpuesto por \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de **seis de enero de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número \*\*\*\*\* , por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, relativo a la acción de controversia posesoria en principal; prescripción adquisitiva en reconvencción; y,

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el \*\*\*\*\* , ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, demandó de \*\*\*\*\* [sic], las siguientes prestaciones:

Í a).- Por que se me **RESTITUYA EN LA POSESIÓN REAL, MATERIAL Y JURIDICA** [sic] de la parcela que es materia de litigio y que en líneas siguientes detallaré, misma de la cual fui despojado por la ahora demandada;

b).- Así como con todo lo en ella adaptado, equipado y construido, para habilitar la parcela de riego por goteo, en toda su superficie.

c).- El pago de los gastos y costas que se originen con la substanciación de este juicio. Í. (Énfasis añadido)

Como hechos de sus pretensiones manifestó en lo sustancial que su madre \*\*\*\*\* , falleció el \*\*\*\*\* , de quien heredó por sucesión, por lo que

en vida de su madre y después de su deceso, la parcela en controversia la rentaba a diversas personas para el cultivo de maíz, para sostenerse económicamente, hasta el \*\*\*\*\*, en que tomó posesión de la parcela en forma ilegal la ahora demandada \*\*\*\*\* [sic], aprovechando la confusión en que se encontraba la situación legal de la parcela multicitada, en lo que se definía quién era el sucesor preferente, maquillando [sic] un contrato de arrendamiento que celebraba con su extinta madre quien ya tenía aproximadamente seis años de haber fallecido, para poder contratar con el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** Por auto de \*\*\*\*\*, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, formó el expediente registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número \*\*\*\*\*; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 163, 170, 179, 180, 184 y 185 de la Ley Agraria; y **18, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, admitió a trámite la demanda como restitución de tierras y controversia en materia agraria; señaló día para la celebración de la audiencia, prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, y se ordenó emplazar a la demandada para que diera contestación a la demanda entablada en su contra.

**TERCERO.-** En audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, de \*\*\*\*\*, comparecieron las partes actora \*\*\*\*\* y demandada \*\*\*\*\*, debidamente asesorados.

La parte actora \*\*\*\*\* ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció las pruebas de su interés; la demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra declarando improcedentes las prestaciones reclamadas, opuso como excepciones y defensas **las que se derivaran del escrito y que resultaran advertibles del contenido de la respuesta de hechos, la *sine actione legis* y la falta de interés jurídico**; ofreció como pruebas la **confesional, testimonial, presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones**.

Por otra parte, interpuso **demanda reconvencional** en contra de \*\*\*\*\*, reclamando las siguientes prestaciones:

1.- mediante sentencia definitiva que emita este H. Tribunal Agrario en el sentido de que se me reconozca como la titular de la parcela numero [sic] \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el potrero denominado \*\*\*\*\* en el ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en virtud de que la suscrita tengo la posesión, y quien ha venido trabajando la parcela antes mencionada desde hace 15 años, en virtud de que mi madre la \*\*\*\*\* , desde entonces me la cedió por ser la titular de la misma, tal y como lo acreditare [sic] en su momento procesal oportuno.

2.- Para que mediante Sentencia se ordene al Registro Agrario cancele el Certificado Parcelario número \*\*\*\*\* que se expidió a nombre del \*\*\*\*\* , y se expida el Certificado Parcelario correspondiente a favor de la suscrita \*\*\*\*\* , respecto de la parcela numero [sic] \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el potrero denominado \*\*\*\*\* en el ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que me corresponde.

3.- Para que en lo sucesivo el actor \*\*\*\*\* , se abstenga de realizar actos de perturbación, molestia, invasión o despojo de la parcela numero [sic] \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido que nos ocupa.

4.- De conformidad con el artículo 152 de la Ley Agraria sea inscrita la presente Sentencia ante el Registro Agrario Nacional **Á Í.** (Énfasis añadido)

Asimismo, ofreció como pruebas diversas **documentales públicas, la confesional, presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.** Reconvención que fue admitida a trámite con fundamento en el artículo **18, fracción XIV**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el **artículo 48 de la Ley Agraria.**

Como lo solicitó la parte actora, se le concedió un término de diez días hábiles, para que diera contestación a la reconvención interpuesta en su contra, apercibiéndole que de no hacerlo, sería declarado perdido su derecho a contestar la demanda reconvencional y a ofrecer las pruebas con relación a las pretensiones que le fueron reclamadas por la parte demandada y reconvencionista, con fundamento en los artículos 180 y 185, fracción V, de la Ley Agraria y 288 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por tanto se difirió la audiencia y se programó nueva fecha para la continuación de la misma.

Derivado de la acción intentada en la vía reconvenicional, relativo a la prescripción adquisitiva de la parcela \*\*\*\*\*, del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, para el efecto de colmar los extremos del artículo 48 de la Ley Agraria, fue necesario notificar a los colindantes y al Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, para que comparecieran a la audiencia a manifestar lo que a su interés conviniera.

**CUARTO.-** En continuación a la audiencia de \*\*\*\*\*, de conformidad al artículo 185 de la Ley Agraria, compareció la parte actora \*\*\*\*\*, debidamente asesorado; no así la parte demandada \*\*\*\*\*, o persona alguna que legalmente la representara, únicamente la Licenciada \*\*\*\*\*, quien careció de poder suficiente para actuar en su representación; sin embargo, se tuvo por exhibida una constancia médica expedida a su favor, presumiblemente por un médico particular, misma que careció de ratificación ante la presencia judicial o ante la fe de un notario público, por tratarse de un documento privado, por tanto, no se constató de manera objetiva y contundente tal extremo, puesto que no se le dio valor probatorio pleno al mismo, ya que para darle validez a una constancia médica, ésta debe ser expedida por una autoridad pública de salud, porque así se constituye un documento público, en tales condiciones, resultó injustificable la inasistencia de la demandada \*\*\*\*\*, e inatendible su petición para ordenar el diferimiento de la audiencia, en tales condiciones se continuó con la misma.

Se tuvo a la parte actora \*\*\*\*\*, contestando la demanda reconvenicional interpuesta en su contra, declarando improcedentes las prestaciones reclamadas, ofreció como pruebas **documentales privada y públicas, la testimonial, confesional, inspección ocular y la presuncional**; opuso como excepciones y defensas la **improcedencia de la acción, falta de legitimación activa y las que se desprendieran del contenido del curso que así se hicieran valer.**

Acto seguido, se procedió a fijar la *litis* en los siguientes términos:

Í Á se resuelva en sentencia, de ser el caso, se condene a \*\*\*\*\* [sic], a que restituya la posesión de la parcela \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\*, de la cual, dice haber sido despojado por la citada demandada; se condene a la demandada \*\*\*\*\* a la entrega de la posesión de la citada parcela con todo lo en ella adaptado, equipado y construido, para habilitar la parcela de riego por goteo en toda su superficie Á Í. (Énfasis añadido)

En cuanto a la acción **reconvencional**, la *litis* se fijó de la siguiente manera:

Í Á se declare que ha operado en favor de \*\*\*\*\* la prescripción adquisitiva, prevista en el artículo 48 de la Ley Agraria, respecto de la parcela número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el predio denominado \*\*\*\*\* dentro del ejido \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* ya que colinda al norte con \*\*\*\*\* al sur con \*\*\*\*\* al oriente con \*\*\*\*\* y al poniente con \*\*\*\*\*; se reconozca que \*\*\*\*\* es titular de la parcela \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el potrero \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* [sic], por virtud de que, a su decir, la ha venido trabajando desde hace quince años, por virtud de que su madre \*\*\*\*\* se la cedió; se instruya al Registro Agrario Nacional, cancele el certificado parcelario número \*\*\*\*\* que expidió a nombre de \*\*\*\*\* y expida un nuevo certificado parcelario que acredite a \*\*\*\*\* como titular de la parcela número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicado en el predio denominado \*\*\*\*\* dentro del ejido \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; se conmine al reconvenido \*\*\*\*\* se abstenga de perturbar, molestar o invadir la parcela número \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicado en el predio denominado \*\*\*\*\* dentro del ejido \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* [sic]; en su oportunidad, se inscriba la sentencia que se pronuncie en el presente juicio ante el Registro Agrario Nacional Á Í (Énfasis añadido)

Se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y en cuanto a las documentales, presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, con las cuales se dio vista a las partes para que en un término de tres días, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera; en lo que se refirió a la confesional y testimonial, se ordenaron las notificaciones respectivas, por tanto, se difirió la audiencia para el desahogo de las mismas; en cuanto a la inspección ocular se programó el \*\*\*\*\* misma que se desahogó en todos sus términos.

Por lo que hizo a la inasistencia de los colindantes, así como de los integrantes del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* Estado de

\*\*\*\*, y al existir constancia de que fueron legalmente notificados, se les declaró por perdido su derecho que no ejercitaron oportunamente, de conformidad al artículo 48 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

**QUINTO.-** Por auto de \*\*\*\*, se tuvo a la parte demandada \*\*\*\*, por presentando constancia médica original expedida por el Hospital General Regional de \*\*\*\*, de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, con la que acreditó su inasistencia a la audiencia jurisdiccional de \*\*\*\*, así pues, de conformidad al artículo 189 de la Ley Agraria, reunió los requisitos que para ello previene la Ley General de Salud, por tanto, el Magistrado *A quo* justificó la inasistencia que acreditó la causa de fuerza mayor que impidió asistir a la demandada.

Ante este hecho, no fue necesario reponer dicha diligencia, en virtud de que por la inasistencia de la demandada, no perdió derecho alguno, ni fue obstáculo para que el Tribunal *A quo* estuviera en posibilidad de tener por contestada la reconvenición y admitir las pruebas ya ofertadas por las partes; asimismo, se hizo constar la comparecencia de quien en ese entonces era su asesora legal, por lo que se le tuvo por debidamente notificada de los acuerdos tomados en la diligencia citada.

**SEXTO.-** En segmento a la audiencia de \*\*\*\*, prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, comparecieron las partes actora \*\*\*\* y demandada \*\*\*\*, debidamente asesorados; asimismo los integrantes del Comisariado del Ejido \*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*; así como los atestes presentados por las partes.

En cumplimiento al proveído de \*\*\*\*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, se exhortó a las partes a una composición amigable, manifestando las mismas que no era posible tal conciliación.

Se procedió al desahogo de las pruebas confesional y testimonial; respecto a la inasistencia de los colindantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y al no existir persona alguna que los representara, se les declaró perdido el derecho que no ejercitaron oportunamente, a pesar de estar debidamente notificados.

Con relación a la documental de informes ofrecida por la parte actora, a cargo del \*\*\*\*\*, respecto del cual se proveyó en segmento de audiencia de \*\*\*\*\*, en autos se advirtió que se omitió girar oficio respectivo para recabar la información solicitada, previa y oportunamente por el actor en el principal, por tanto, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, se ordenó girar oficio al representante del \*\*\*\*\*, para que en un término de diez días, informara la fecha en que \*\*\*\*\*, con número de clave \*\*\*\*\* contrató con el \*\*\*\*\*, como productora de caña de azúcar; en base a qué documentos, certificado parcelario, contrato de arrendamiento o algún otro, acreditó o justificó ante el \*\*\*\*\*, ser poseedora o titular de la parcela \*\*\*\*\*, ubicado en el potrero denominado \*\*\*\*\*, en el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, apercibiéndole que en caso de ser omiso en dar cumplimiento al requerimiento, se le aplicaría la medida de apremio correspondiente, de conformidad al artículo 59, fracción I, (reformado) del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Agraria.

Mediante proveído de \*\*\*\*\*, se tuvo por presentado el escrito signado por \*\*\*\*\*, representante de \*\*\*\*\*, en el que dio cumplimiento a lo requerido, manifestando la acreditación con la escritura pública número \*\*\*\*\*, misma que anexó, y en la que consta que \*\*\*\*\*, con número de clave \*\*\*\*\*, tiene contrato para cosechar en la zafra correspondiente 2013/2014, acreditando su legal posesión a través de constancia emitida por el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, aclarando que la parcela contratada con la persona de referencia se encuentra en el potrero \*\*\*\*\*, y no el que se indicó en el oficio \*\*\*\*\*; por tanto, se ordenó dar vista a las partes, para que en un término de tres días manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera, y dentro del mismo término, formularan los alegatos de su intención, con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de

la Ley Agraria y 297, fracción II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por acuerdo de \*\*\*\*\*, se tuvo a la parte demandada \*\*\*\*\*, por formulando los alegatos de su intención, por otra parte, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora, toda vez que dentro del término concedido, no ejerció los propios, por tanto, por ser la etapa procesal oportuna, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el dictado de la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria.

**SÉPTIMO.-** El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, el \*\*\*\*\*, dictó sentencia en el juicio agrario \*\*\*\*\*, en los siguientes términos:

Í...Primero. Es procedente la vía agraria principal, tramitada en el presente juicio agrario, promovida por \*\*\*\*\* quien acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones posesorias, en tanto que, \*\*\*\*\*, no acreditó sus defensas; en consecuencia,

**Segundo. Se reconoce la titularidad y un mejor derecho a poseer y usufructuar al actor \*\*\*\*\* respecto de la parcela número \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, del ejido \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* [sic], por tanto se condena a \*\*\*\*\*, a la desocupación y entrega física y material con todos sus frutos y accesiones, de la parcela antes aludida.**

Para tal efecto, se le concede a \*\*\*\*\*, un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, para acogerse al beneficio que le otorga la fracción II del artículo 191 de la Ley Agraria, o cumplir voluntariamente la sentencia, con la posibilidad en ejecución de sentencia para proponer ante este Tribunal, con audiencia de la parte demandada en lo principal, fianza para garantizar la obligación, para que, de ser calificada por el tribunal, obtener un plazo de quince días o mayor, para la desocupación y entrega de la parcela número \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, del ejido mencionado, con el apercibimiento en caso de no hacerlo así, el tribunal agrario, en su rebeldía, por conducto del actuario de la adscripción, proveerá, con los medios de apremio que autoriza la ley, la ejecución forzosa del presente mandato judicial, con fundamento en los artículos 59 (reformado), 420 y 421, fracción IV, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, incluso, con el apoyo de la fuerza pública a fin de resguardar el orden y poner en posesión a \*\*\*\*\*.

Tercero. Es procedente la vía agraria reconventional, promovida por \*\*\*\*\*, quien no acreditó el segundo de los elementos constitutivos



de sus pretensiones, por lo cual es procedente la defensa de falta de acción, opuesta por \*\*\*\*\*; en consecuencia,

Cuarto. Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en su contra, conforme al artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, es improcedente la inscripción de la presente sentencia, ante el Registro Agrario Nacional, en razón de que, conforme al artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria, sólo son inscribibles las resoluciones judiciales que crean, modifican, alteran, extinguen, transmiten o reconocen derechos ejidales, sin embargo, en el presente asunto, no acontecieron tales cuestiones, al no haberse reconocido, creado, modificado o extinguido derechos agrarios nuevos a la actora en lo reconvenional. (Énfasis añadido)

Sentencia que se basó fundamentalmente en las siguientes consideraciones:

Í. Primero. Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163, 170, 179, 180, 184 y 185 de la Ley Agraria, artículo 18 dieciocho de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, fracciones VI y XIV, así como el acuerdo aprobado \*\*\*\*\* por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado el \*\*\*\*\* de esa misma anualidad, en el Diario Oficial de la Federación el cual modifica la competencia territorial de los Distritos Agrarios 13, 15, 16 y 53.

[Í.]

Consecuentemente, \*\*\*\*\* no acreditó los hechos de demanda, ni acreditó la existencia de algún documento, mediante el cual, \*\*\*\*\* le haya cedido la posesión a título originaria, dado que confesó lo contrario en la confesional de posiciones, entonces, no demuestra haber poseído en concepto de titular de derechos de ejidataria la parcela \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, del ejido \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\* [sic], porque indicó: Í. exactamente el año no recuerdo, pero desde en vida de mi madre ya estaba yo ahí porque ella ahí me la dejó para que trabajara, en ese tiempo la parcela era de mi madre, ella me dijo que la rentáramos y le diéramos el dinero de las rentas, ya murió ella y yo sigo el frente, mi mamá murió en el dos mil dos. Í, luego entonces, evidente es que nunca se realizó algún acto de enajenación referido en el artículo 80, de la Ley Agraria, con intención de reconocerle la titularidad de la citada parcela, en concepto de titular de derechos de ejidatario perteneciente al ejido mencionado; ni un acto de designación de sucesora respecto de ese bien.

En razón de lo anterior, \*\*\*\*\* no demostró la causa generadora de la posesión calificada apta para prescribir, en concepto de titular de derechos de ejidatario, porque la entrega derivada mediante la cual

dice que \*\*\*\*\*, le permitió a la actora posesión de manera prestada, esto es, en comodato, porque la posesión derivada o precaria de la parcela \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, localizada al interior del ejido \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* [sic], para que la rentara y le ayudara económicamente, no es una forma de aspiración a la calidad de ejidataria, por tratarse de un comodato verbal, la causa generadora de la posesión de conformidad con el artículo 2497, del Código Civil Federal, supletorio a la Ley Agraria, con lo cual no poseyó a título originario; por lo tanto detenta una POSESIÓN DERIVADA, lo que implica la improcedencia de la acción planteada en reconvención.

[Á ]

**Í PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE EL ACTOR REVELE Y DEMUESTRE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, QUE DEBE SER DE NATURALEZA ORIGINARIA Y NO PRECARIA O DERIVADA.Í** (Se transcribe).

Por tanto, se desprende como \*\*\*\*\* no ha poseído en concepto de titular de derechos de ejidataria, la parcela número \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, del ejido mencionado, por no conducirse por propio derecho, como poseedora originaria de la parcela antes aludida, en concepto de titular de derechos ejidales, conforme al artículo 48, de la Ley Agraria, sino como comodataria, al haber aceptado usar la parcela, para trabajarla y darla en arrendamiento, como aconteció en la especie, al haber entrado la actora en la reconvención a poseer mediante un contrato verbal de comodato, con el cual se le entregó la parcela en comento, de manera derivada, la cual no corresponde con tener alguna causa generadora de la posesión a título originario.

Sin que sea óbice, la constancia sin fecha y la constancia expedida el \*\*\*\*\* (fojas 53 y 140), en las cuales consta que \*\*\*\*\* está en posesión de la parcela número \*\*\*\*\* a título de dueña porque su madre se la cedió en vida para que las trabajara, desde hace aproximadamente quince años; porque tal posesión no deviene a título originario, en concepto de titular de derechos de ejidataria, sino de una posesión derivada del préstamo efectuado por su madre. Documentales, sin valor, atento a que los integrantes de los órganos de representación antes aludidos, carecen de facultades legales conforme a los artículos 33 y 36, de la Ley Agraria, para expedir ese tipo de constancias, las cuales no acreditan en forma alguna la voluntad de la extinta \*\*\*\*\*, lo cual es apreciado con base en la verdad sabida y en conciencia, principios establecidos para valorar probanzas, acorde al sistema de comprobación, autorizado por el artículo 189, de la Ley Agraria.

Aunado a lo anterior, es de explorado conocimiento jurídico, que el comisariado ejidal carece de facultades para expedir constancias de posesión, por ser cuestiones ajenas a sus funciones, menos aún para asignar derechos ejidales o comunales, tema abordado ya por el Poder Judicial de la Federación, quien en su actividad interpretativa de la Ley Agraria, ha concluido que no tienen el peso legal de acreditar posesión, por si solas, menos aún, la titularidad

de tierra ejidal o comunal, sino que deberán encontrarse administradas con diversos elementos de convicción que obren en el juicio, para así, acreditar fehacientemente tal hecho, situación que en el caso en concreto no sucedió.

**ÍVALOR PROBATORIO DE LAS CONSTANCIAS DE POSESION EMITIDAS POR EL COMISARIADO EJIDAL Y EL CONSEJO DE VIGILANCIA.Í (Se transcribe).**

Derivado de la falta de acreditación de los elementos fundamentales para la procedencia de la prescripción adquisitiva, indicados en el artículo 48 de la Ley Agraria, se estima notoriamente improcedente las diversas pretensiones marcadas con los números 1, 2, 3 y 4, de demanda reconvenicional (foja 28), consistente en la consecuencia, de ordenar en la sentencia al Registro Agrario Nacional, cancele el certificado parcelario expedido a favor de \*\*\*\*\*, así como que se abstenga de realizar actos de perturbación y molestia de la parcela en comento, porque al no haberse comprobado los elementos constitutivos de la prescripción, las pretensiones accesorias corren la misma suerte.

Consecuentemente, se absuelve al demandado en la reconvenición, \*\*\*\*\*, de todas las pretensiones reclamadas, conforme al artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así las cosas, no es procedente reconocerle a \*\*\*\*\* la titularidad de la parcela \*\*\*\*\* con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, del ejido \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* [sic], en sustitución de la extinta ejidataria \*\*\*\*\*, por virtud de la prescripción regulada en los artículos 48 y 20 fracción III, de la Ley Agraria, por los razonamientos antes vertidos, por ende no es procedente que por prescripción, se cancele el certificado parcelario número \*\*\*\*\*, como tampoco se le expida a la actora, otro certificado de la misma índole, para acreditar la titularidad sobre la parcela antes mencionada; en virtud de que el estudio del segundo elemento, quedo acreditado como \*\*\*\*\* solamente posee la parcela \*\*\*\*\* de manera derivada, por la relación de familiaridad con la extinta ejidataria titular de la parcela controvertida.

Aunado a lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de los demás elementos de la prescripción adquisitiva, toda vez que en el estudio del segundo elemento se constató la improcedencia de la prescripción respecto de la parcela \*\*\*\*\*, del ejido \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* [sic].

Por otra parte, es improcedente la pretensión marcada con el número 4 (foja 28), de demanda reconvenicional, consistente en la inscripción de la presente sentencia, ante el Registro Agrario Nacional, en razón de que, conforme al artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria, porque de acuerdo con tal fracción I, sólo son inscribibles las resoluciones judiciales que crean, modifican, alteran, extinguen, transmiten o reconocen derechos ejidales, sin embargo, en el presente asunto, no acontecieron tales cuestiones, al no haberse reconocido, creado, modificado o extinguido derechos agrarios nuevos al actor en lo reconvenicional.

Séptimo. Por otra parte, en lo referente a la acción principales promovida por \*\*\*\*\*, concnientes a una controversia posesoria entre ejidatarios, con efectos restitutorios, la misma derivada de una acción individual.

Se pasa enseguida a efectuar el estudio, análisis y alcance de los medios de convicción que fueron ofrecidos por la parte actora, y para tal efecto se observa que si se reúnen los elementos indispensables para la procedencia de la acción interpuesta, consistentes en: a).- Ser el legítimo titular del inmueble del cual reclama su devolución y entrega; b).- Que el mismo se encuentre en poder de la parte demandada sin tener derecho para ello; c).- Así como la identidad del mismo; y d). Que el accionante acredite la causa generadora de la posesión y por consiguiente la titularidad, respecto de la parcela \*\*\*\*\*, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, municipio La Saucedá, Jalisco [sic];

Í ACCIÓN POSESORIA AGRARIA.Í (Se transcribe).

[

Í ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.Í (Se transcribe).

Los elementos constitutivos de las pretensiones principales, de \*\*\*\*\*, son los siguientes:

1. Que \*\*\*\*\* acredite ser titular de la parcela \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.
2. Así como la posesión de \*\*\*\*\* en la parcela \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.
3. La identidad de la parcela \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, localizada al interior del ejido \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, requerida por el actor \*\*\*\*\* es la misma superficie defendida por \*\*\*\*\* .
4. Que el accionante acredite la causa generadora de la posesión y por consiguiente la titularidad, respecto de la parcela \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* .

El primer elemento de las pretensiones, consistente en que \*\*\*\*\* acredite ser titular de la parcela \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, está acreditado con la copia certificada del certificado parcelario número \*\*\*\*\*, expedido por el Registro Agrario Nacional en el Estado de \*\*\*\*\*, se acredita que \*\*\*\*\*, es titular de la parcela número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* [sic], expedido conforme a la lista de sucesión del \*\*\*\*\*, la cual es prueba plena de tal titularidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 150 y 189, de la Ley Agraria, en relación con los numerales 133 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

El segundo elemento de la pretensión, consistente en la posesión de \*\*\*\* en la parcela \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido \*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\*, está comprobado.

Lo anterior, por ser un hecho no controvertido, en razón de que la posesión de \*\*\*\* sobre la parcela citada, no fue controvertida, porque lo manifestó el actor en lo principal, en la narración de la pretensión marcada con el inciso a), además de los hechos 3 y 4, de demanda inicial (fojas 1 a 3), con lo cual indicó estar en posesión de esa superficie, por lo cual, se estima relevado de prueba.

A mayor abundamiento, se citan los testimonios a cargo \*\*\*\* y \*\*\*\* (fojas 127 a 130), desahogados en la continuación de audiencia verificada el \*\*\*\*; testimoniales a cargo de \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* referidos en el estudio del segundo elemento constitutivo de las pretensiones reconventionales, los cuales fueron coincidentes en expresar que \*\*\*\*, se encuentra en posesión del terreno controvertido, a la citada probanza es de otorgársele pleno valor probatorio en términos del artículo 215 del supletorio Código Adjetivo Federal, en virtud que los declarantes coincidieron en lo esencial del acto que refieren, aunado a que por su edad, capacidad o instrucción, tuvieron el criterio necesario para juzgar el acto, declarando con la más completa imparcialidad, ya que manifestaron conocer los hechos sobre los que declararon y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo sus respuestas claras, precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, sin que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por error o soborno y dieron fundada razón de su dicho, aunado a lo anterior, con la declaración de los testigos, quedó comprobada la ocupación que detenta la parte demandada del terreno materia de la controversia, lo cual es coincidente con las demás declaraciones de las partes.

[Á ]

**ÍPOSESION. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDONEA PARA ACREDITARLA.Í** (Se transcribe).

El tercer elemento de la pretensión, consistente en la identidad de la parcela \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\* hectáreas, localizada al interior del ejido \*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\* [sic], requerida por el actor \*\*\*\* es la misma superficie defendida por \*\*\*\*, está acreditado.

Esto en virtud de que la parte actora, \*\*\*\*, en su demanda inicial, en el hecho marcado con el número 2 (foja 2), manifiesta tener derecho a la parcela \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\* hectáreas, localizada al interior del ejido \*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*, \*\*\*\* [sic], porque la heredó por sucesión de su madre \*\*\*\*; por otra parte, \*\*\*\*, al dar contestación al mismo hecho (foja 26), señala que ella tiene la posesión de la parcela en mención desde hace quince años aproximadamente, y que a la fecha sigue en posesión, es decir, señala la existencia de esa misma parcela, sobre la cual, se defendió mediante la pretensión de prescripción positiva, de la misma parcela, conforme al artículo 48, de la Ley Agraria.

[Á ]

**ÍPRESCRIPCION EN MATERIA AGRARIA, EFECTO DE LA RECONVENCION EN QUE SE HACE VALER, CON LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE RECLAMADO.Í** (Se transcribe).

Aunado a lo anterior, se certificó la existencia material de tal superficie, con la inspección ocular celebrada el \*\*\*\*\* (fojas 101 a 106), junto con las fotografías tomadas en tal diligencia, a la cual asistieron la parte actora \*\*\*\*\*, así como los integrantes del comisariado ejidal del poblado de mérito, en donde se detalló en forma pormenorizada las características de la superficie controvertida, parcela que se encuentra en el potrero La marca. Elemento de prueba con el que se acredita la existencia física del predio materia de la presente controversia, inspección que fue diligenciada en los términos del artículo 161 y 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, otorgándosele pleno valor probatorio con fundamento en el diverso 202 de dicho ordenamiento al referirse la prueba a puntos que no requieren conocimientos técnicos especiales.

El cuarto elemento de la pretensión, correspondiente a que el accionante acredite la causa generadora de la posesión, y por consiguiente la titularidad, respecto de la parcela \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el ejido \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, está comprobado.

Los artículos 14 y 76, de la Ley Agraria, indican corresponder a los ejidatarios los derechos de uso, aprovechamiento, usufructo y explotación de sus parcelas, lo cual se acreditará conforme a los artículos 16 y 78, entre otros documentos, con el certificado parcelario o de derechos comunes. En ese entendido, se tuvo por acreditado que el titular de la parcela en controversia, es el actor \*\*\*\*\*, tal como quedó acreditado en el primer elemento.

Sin que obre en autos, autorización alguna, que valide la privación ilegal de la parcela en controversia de la cual es titular \*\*\*\*\*, esto es, que no hay documento mediante el cual la demandada posea con mejor derecho al actor.

En este contexto al encontrarse plenamente acreditados los elementos de la acción intentada, resulta incuestionable que se deberá declarar su procedencia y reconocerle la titularidad y un mejor derecho a poseer y usufructuar a \*\*\*\*\*, sobre la parcela número \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, del ejido \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* [sic], por tanto se condena a \*\*\*\*\*, a la desocupación y entrega física y material, con todos sus frutos y accesiones, de tal parcela, ilustrada en el plano al reverso del certificado número \*\*\*\*\*, agregado en la foja número 7, de actuaciones, esto es para el disfrute del ejidatario titular, sobre la parcela antes aludida.

Para tal efecto, se le concede a \*\*\*\*\*, un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, para acogerse al beneficio que le otorga la fracción II del artículo 191 de la Ley Agraria, o cumplir voluntariamente la sentencia, con la posibilidad en ejecución de sentencia para

proponer ante este Tribunal, con audiencia de la parte demandada en lo principal, fianza para garantizar la obligación, para que, de ser calificada por el tribunal, obtener un plazo de quince días o mayor, para la desocupación y entrega de la parcela número \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, del ejido mencionado, con el apercibimiento en caso de no hacerlo así, el tribunal agrario, en su rebeldía, por conducto del actuario de la adscripción, proveerá, con los medios de apremio que autoriza la ley, la ejecución forzosa del presente mandado judicial, con fundamento en los artículos 59 (reformado), 420 y 421, fracción IV, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, incluso, con el apoyo de la fuerza pública a fin de resguardar el orden y poner en posesión al ejidatario \*\*\*\*\*.

[Á ]

**Í AGRARIO. CONFLICTO DE POSESIÓN Y GOCE DE PARCELA EJIDAL, CUAL ES SU OBJETO.Í** (Se transcribe).

**Í POSESIÓN Y GOCE DE LA PARCELA, EN ESTOS CONFLICTOS DEBE PREVALECER EL DERECHO A ELLAS CONFORME AL TITULO.Í** (Se transcribe).

**Í POSESION Y GOCE. CUANDO EL ACTOR JUSTIFICA SER TITULAR DE LA PARCELA, DEBE CONDENARSE AL DEMANDADO A RESTITUIRLA.Í** (Se transcribe).

Ante la comprobación de los elementos constitutivos de las pretensiones del actor \*\*\*\*\*, se estiman improcedentes la defensa de falta de acción y falta de interés jurídico opuestas por \*\*\*\*\*...Í.  
(Énfasis añadido)

**OCTAVO.-** La sentencia antes mencionada fue notificada a las partes actora y demandada el \*\*\*\*\*.

**NOVENO.-** Inconforme con la resolución anterior \*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio principal y actora en reconvención, el \*\*\*\*\*, presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, escrito por el que interpuso recurso de revisión, previsto por los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, en contra de la sentencia dictada el **seis de enero de dos mil quince**, en el juicio agrario \*\*\*\*\*.

Escrito al que recayó acuerdo de \*\*\*\*\*, en el que se ordenó dar vista a las partes, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, expresaran lo que a su derecho conviniera, indicando que transcurrido ese

término se remitirían los autos y constancias respectivas a este Tribunal Superior Agrario.

**DÉCIMO.-** Por acuerdo de \*\*\*\*\*, con fundamento en el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el oficio número \*\*\*\*\*, por el que se remitieron los autos del juicio agrario \*\*\*\*\*, y el escrito de interposición de recurso de revisión; medio de impugnación que se radicó con el número **R. R. 364/2015-13** y se ordenó su turno a la Magistrada Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa, en primer término, del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión número **364/2015-13**, promovido por \*\*\*\*\*, parte demandada en el principal y actora en reconvención, en contra de la resolución de **seis de enero de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

#### **Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.<sup>1</sup> Las causas de**

---

<sup>1</sup> Octava Época. Registro: 231426. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 1, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 336.



improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, mas dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.**

Sobre el particular, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, mismos que disponen de forma expresa lo siguiente:

**Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

**I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**

**III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

**Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.**

**Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.**

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

**a) Que se haya presentado por parte legítima;**

b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida de los numerales señalados en el considerando que precede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia en los mencionados artículos 198, 199 y 200, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

**Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.-<sup>2</sup> Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario Í admitiráDel recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal Í admitiráÍ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de Í dar trámite al recursoÍ ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.Í**

Por lo que respecta al **primer** requisito de procedibilidad, esto es, que el recurso de revisión haya sido presentado por parte legítima, en el presente caso se advierte que fue interpuesto por **\*\*\*\*\***, parte demandada en el principal y actora en reconvención, en contra de la sentencia de **seis**

---




<sup>2</sup> Novena Época. Registro: 197693. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, septiembre de 1997. Materia(s) Administrativa. Tesis: 2a./j.41/97. Página 257.

**de enero de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número \*\*\*\*\*, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, personalidad que le fue reconocida en dicho proceso, tal y como obra en las constancias que lo integran; por lo que en tal sentido, en el presente caso se actualiza el primer requisito de procedencia, por haber sido promovido por parte legítima para ello.

Por lo que respecta al **segundo** requisito de procedencia, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia dictada el **seis de enero de dos mil quince**, fue notificada a la parte actora en el principal, hoy recurrente, el \*\*\*\*\* y su escrito de expresión de agravios fue presentado ante el Tribunal *A quo*, el \*\*\*\*\*, por lo que, entre la notificación y la presentación del recurso de revisión, transcurrieron **nueve días hábiles**; toda vez que el término correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, **comenzó a surtir efectos el día diecinueve de enero de dos mil quince**, y el cómputo respectivo inicia a partir del día veinte del citado mes y año; en la inteligencia que deben descontarse los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil quince, por ser sábados y domingos, de ahí que se aprecie que fue interpuesto en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente calendario:

ENERO 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
				1º	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

	NOTIFICACIÓN
	SURTE EFECTOS
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Lo anterior se colige al estimar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de lo previsto en el

artículo 167 de esta última, toda notificación surte efectos al día siguiente del que se practica.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.**

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

**Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.<sup>4</sup> De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias**

<sup>3</sup> Novena Época. Registro: 193242. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 106/99. Página: 448.

<sup>4</sup> Novena Época. Registro: 181858. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 23/2004. Página: 353.

legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.Í.

Ahora bien, por lo que respecta al **tercer** requisito de procedencia, concerniente al hecho de que el recurso de revisión se refiera a cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de defensa, se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan resuelto en primera instancia respecto de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; en el presente caso, no se actualiza, por las razones siguientes:

El **artículo 9** de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios otorga competencia al Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios, en juicios que se refieran a: **i)** conflictos de límites de tierras; **ii)** restitución de tierras de núcleos de población Ejidal o Comunal; y **iii)** juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

Así, el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios otorga competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer: **I)** De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios,

sociedades o asociaciones; **II)** De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, y **III)** De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, entre otros asuntos.

Como puede observarse, los artículos antes transcritos señalan la procedencia del recurso de revisión de la competencia del Tribunal Superior Agrario; así mismo, expresan que dicho medio de impugnación se encuentra limitado para su procedencia a casos específicos.

Estos excepcionales casos, a su vez, se identifican en la hipótesis de procedencia del juicio agrario de la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, a que se refieren las **fracciones I, II y IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

Ahora bien, para efecto de dar mayor claridad, a continuación se expone una breve reseña de las prestaciones demandadas en el principal y en reconvención, la manera en que se admitió a trámite la demanda en el juicio agrario \*\*\*\*\*, la competencia que asumió el Tribunal *A quo* para emitir la sentencia, y el sentido en el que resolvió:

**1.- DEMANDA.** \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado el \*\*\*\*\*, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de \*\*\*\*\*, demandó de \*\*\*\*\* [sic], las siguientes prestaciones:

**Í a).- Por que se me RESTITUYA EN LA POSESIÓN REAL,, MATERIAL Y JURIDICA [sic] de la parcela que es materia de litigio y que en líneas siguientes detallaré, misma de la cual fui despojado por la ahora demandada;**

**b).- Así como con todo lo en ella adaptado, equipado y construido, para habilitar la parcela de riego por goteo, en toda su superficie.**

**c).- El pago de los gastos y costas que se originen con la substanciación de este juicio.**

**2. ADMISIÓN.** Por auto de \*\*\*\*\*, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, formó el

expediente registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número \*\*\*\*\*; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 163, 170, 179, 180, 184 y 185 de la Ley Agraria; y **18, fracciones II y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, admitió a trámite la demanda.

### 3.- LITIS.

Se fijó la *litis* en los siguientes términos:

Í Á se resuelva en sentencia, de ser el caso, se condene a \*\*\*\*\* [sic], a que restituya la posesión de la parcela \*\*\*\*\*, del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en favor \*\*\*\*\*, de la cual, dice haber sido despojado por la citada demanda; se condene a la demandada \*\*\*\*\*, a la entrega de la posesión de la citada parcela con todo lo en ella adaptado, equipado y construido, para habilitar la parcela de riego por goteo en toda su superficie. Í.

En cuanto a la acción **reconvencional**, la *litis* se fijó de la siguiente manera:

Í Á se declare que ha operado en favor de \*\*\*\*\*, la prescripción adquisitiva, prevista en el artículo 48 de la Ley Agraria, respecto de la parcela número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el predio denominado \*\*\*\*\*, dentro del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, ya que colinda al norte con \*\*\*\*\*, al sur con \*\*\*\*\*, al oriente con \*\*\*\*\*, y al poniente con \*\*\*\*\*; se reconozca que \*\*\*\*\*, es titular de la parcela \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicada en el potrero \*\*\*\*\*, del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, por virtud de que, a su decir, la ha venido trabajando desde hace quince años, por virtud de que su madre \*\*\*\*\*, se la cedió; se instruya al Registro Agrario Nacional, cancele el certificado parcelario número \*\*\*\*\*, que expidió a nombre de \*\*\*\*\*, y expida un nuevo certificado parcelario que acredite a \*\*\*\*\*, como titular de la parcela número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicado en el predio denominado \*\*\*\*\*, dentro del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; se comine al reconvenido \*\*\*\*\*, se abstenga de perturbar, molestar o invadir la parcela número \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicado en el predio denominado \*\*\*\*\*, dentro del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; en su oportunidad, se inscriba la sentencia que se pronuncie en el presente juicio ante el Registro Agrario Nacional. Í.

### 4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.

Í Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163, 170, 179, 180, 184 y 185 de la Ley Agraria, **artículo 18 dieciocho de la Ley Orgánica de**

los Tribunales Agrarios, fracciones VI y XIV, así como el acuerdo aprobado el treinta de abril de dos mil trece, por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado el nueve de mayo de esa misma anualidad, en el Diario Oficial de la Federación el cual modifica la competencia territorial de los Distritos Agrarios 13, 15, 16 y 53.Î

**5. SENTENCIA.** Emitida el **seis de enero de dos mil quince**, en el juicio agrario \*\*\*\*\*, en los siguientes términos:

Í...Primero. Es procedente la vía agraria principal, tramitada en el presente juicio agrario, promovida por \*\*\*\*\*, quien acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones posesorias, en tanto que, \*\*\*\*\*, no acreditó sus defensas; en consecuencia,

Segundo. Se reconoce la titularidad y un mejor derecho a poseer y usufructuar al actor \*\*\*\*\* respecto de la parcela número \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, del ejido \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* [sic], por tanto se condena a \*\*\*\*\*, a la desocupación y entrega física y material con todos sus frutos y accesiones, de la parcela antes aludida.

[Â ]

Tercero. Es procedente la vía agraria reconventional, promovida por \*\*\*\*\*, quien no acreditó el segundo de los elementos constitutivos de sus pretensiones, por lo cual es procedente la defensa de falta de acción, opuesta por \*\*\*\*\*; en consecuencia,

Cuarto. Se absuelve al demandado \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en su contra, conforme al artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, es improcedente la inscripción de la presente sentencia, ante el Registro Agrario Nacional, en razón de que, conforme al artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria, sólo son inscribibles las resoluciones judiciales que crean, modifican, alteran, extinguen, transmiten o reconocen derechos ejidales, sin embargo, en el presente asunto, no acontecieron tales cuestiones, al no haberse reconocido, creado, modificado o extinguido derechos agrarios nuevos a la actora en lo reconventionalÂ Î.

De lo hasta aquí reseñado, puede advertirse que en el juicio agrario de origen **no se emitió sentencia** que hubiere resuelto respecto de alguna cuestión referida en los supuestos del artículo **198 de la Ley Agraria**, a saber: **a)** relacionada con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; **b)** la tramitación de un juicio



agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o **c)** la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Mediante el dictado de la sentencia de **seis de enero de dos mil quince**, el Magistrado *A quo* conoció y resolvió en lo principal respecto de un conflicto de posesión de parcela, promovida por un ejidatario, acreditando con el certificado parcelario número \*\*\*\*\* la titularidad de la misma, así como un mejor derecho a poseer y usufructuar la parcela número \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*; así como en reconvención, lo correspondiente a la demanda de \*\*\*\*\*, relativa a que se le reconociera, vía prescripción positiva, como titular de la parcela antes citada, en virtud de que su madre la señora \*\*\*\*\* se la había cedido, por tanto, el juicio de origen, versó sobre conflicto posesorio relativo a una parcela ejidal y en reconvención, sobre prescripción positiva, a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria, es decir, se trata de una controversia, cuyas partes contendientes tienen la calidad de ejidatario y ocupante respectivamente y por tanto, no obstante que se fijó la *litis* sobre la restitución de una parcela, no se trata de la acción de restitución prevista en el artículo 49 de la Ley Agraria, porque las partes no son el ejido versus un particular o una autoridad administrativa, por tanto, no hay intención de sustraer del régimen ejidal la superficie controvertida.

Respecto a la desocupación y entrega de la superficie en controversia, la misma no se refiere a la acción de restitución de tierras, a que se refiere el artículo 198, en su fracción II, en relación con el artículo 49, ambos de la Ley Agraria, en virtud de tratarse de una cuestión de posesión y goce de derechos agrarios individuales, esto es, se trata de una controversia de carácter interno prevista en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, donde los presupuestos procesales a acreditar son distintos a los que refiere la acción de restitución de tierras que es enderezada en contra de autoridades administrativas, jurisdiccionales o de particulares, entendiendo por éstas, aquellas que controvierten el régimen agrario.

En cuanto a la acción reconvencional de prescripción positiva, ejercida por la parte demandada y actora reconvencional, respecto de la parcela que mantiene en posesión, la misma en ningún momento tuvo el ánimo de sustraer de los terrenos del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de \*\*\*\*\*, la superficie reclamada, lo anterior de conformidad con las prestaciones reclamadas a la parte actora, mismas que han quedado precisadas con anterioridad.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente jurisprudencia:

**Í REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE RECONOCE AL ACTOR COMO EJIDATARIO POR PRESCRIPCIÓN, YA QUE NO IMPLICA UN CONFLICTO DE RESTITUCIÓN SINO DE POSESIÓN.**<sup>5</sup> De los artículos 49 y 198, fracción II, de la Ley Agraria; 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y, 27, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que se configure la acción restitutoria que prevén se requiere que un núcleo de población ejidal o comunal, o sus integrantes, acudan ante los Tribunales Unitarios Agrarios a demandar la restitución de las tierras o aguas de las que hayan sido privados por autoridades o por particulares, ajenos al núcleo y que no tengan la intención de pertenecer a éste. Por otra parte, conforme a dichos numerales compete al Tribunal Superior Agrario conocer en revisión de las sentencias dictadas por aquellos órganos jurisdiccionales que versen sobre la restitución

de tierras de los núcleos de población ejidal o comunal, con exclusión de las de sus integrantes. En ese tenor, la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario en un juicio en el que el actor solicitó su reconocimiento como ejidatario y la declaración de prescripción positiva a su favor de tierras pertenecientes a un núcleo de población ejidal, y el ejido demandado reconvino y reclamó su devolución alegando que le fueron arrebatadas, no es impugnabile a través del indicado recurso, ya que dicho fallo no deriva de un conflicto de restitución de tierras sino de posesión, pues el actor, aspirante a ejidatario, no pretende la segregación de las tierras que reclama del régimen ejidal sino que se le incorpore al núcleo agrario con esa calidad y el reconocimiento de sus derechos ejidales sobre los terrenos que detenta, lo que implica la aceptación del actor de que las tierras pertenecen al ejido, pues conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, el beneficiario de la prescripción positiva adquiere sobre las tierras los mismos derechos que

<sup>5</sup> Novena Época. Registro: 177158. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 103/2005. Página: 493.

**cualquier ejidatario sobre su parcela, los cuales se traducen en el "aprovechamiento, uso y usufructo" de ésta, y la posibilidad de transmitir esos derechos a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población en términos de los artículos 14, 76 y 80 de la propia ley; de ahí que lo reconvenido por el demandado es la desocupación de las tierras y no la restitución de la propiedad.**

Criterio de aplicación obligatoria y que conlleva a considerar que aun cuando se demandó la desocupación y entrega de tierras, ésta se trata de una controversia de carácter interno prevista en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, donde los presupuestos procesales a acreditar son distintos a los que refiere la **acción de restitución de tierras** que es enderezada en contra de autoridades administrativas, jurisdiccionales o de particulares, entendiendo por éstas últimas aquellas que controvierten el régimen agrario, lo que no ocurre en la especie.

Para fortalecer lo anterior y en tal consideración, se señala que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria aludido, ya que el presente asunto fue admitido y resuelto, con fundamento en el artículo 18, fracciones II, VI y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que expresamente disponen:

**Í Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.**

[Á ]

**VI. De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;**

[Á ]

**XIV. De los demás asuntos que determinen las leyes.**

Es decir, si bien el *A quo* al momento de admitir el escrito de presentación de demanda señaló entre otras la fracción II, del artículo 18

de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, misma que se refiere a la acción de restitución de tierras, a que se refiere el artículo 49 de la Ley Agraria, dicha acción como tal no fue motivo de análisis ni consideraciones en la sentencia impugnada, sino que la misma se emitió conforme a las fracciones VI y XIV, que previamente han quedado transcritas.

En esta tesitura, **al presente caso de improcedencia** del recurso de revisión, resulta aplicable a juicio de este Tribunal Superior Agrario, el siguiente criterio establecido por nuestros Máximos Tribunales:

**Í RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.<sup>6</sup> De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable**

**en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.Í**

Por otro lado, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace notar a la parte revisionista que el medio de impugnación procedente en contra de la presente sentencia, es el juicio de amparo directo, en virtud de no proceder

---

<sup>6</sup> Novena Época. Registro: 185915. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Septiembre de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. CX/2002. Página: 348.

recurso o medio de impugnación ordinario en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, y 200 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** No es obstáculo a la determinación alcanzada para declarar la **improcedencia del recurso de revisión** el aspecto material consistente en que, mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario haya admitido el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde a este Pleno del Tribunal Superior Agrario decidir sobre los elementos y requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, dado que, tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el elemento de procedencia relativo a que mediante el recurso de revisión se esté impugnando sentencia alguna que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio:

**Í TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO.<sup>7</sup> Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados.**

<sup>7</sup> Novena Época. Registro: 178575. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.482 A. Página: 1526.

Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.Í.

De igual forma, resultan aplicables al caso, por analogía, los siguientes criterios de nuestros Máximos Tribunales:

**ÍREVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.<sup>8</sup>** El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.Í

**ÍRECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.<sup>9</sup>** Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.Í

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 y 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

## **RESUELVE:**

---

<sup>8</sup> Octava Época. Registro: 820095. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 29, Mayo de 1990. Materia(s): Común. Tesis: 3a. 59. Página: 46.

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, página 249 Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 216, pág. 225. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 469, pág. 312.

<sup>9</sup> Octava Época. Registro: 394401. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materia(s): Común. Tesis: 445. Página: 296.

Genealogía: APÉNDICE '95: TESIS 445 PG. 296

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el recurso de revisión número **364/2015-13**, interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia de **seis de enero de dos mil quince**, emitida en el juicio agrario número \*\*\*\*\*, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, relativo a la acción de controversia posesoria en principal; prescripción adquisitiva en reconvención.

**SEGUNDO.-** Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**TERCERO.-** Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-